



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00454 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DUVAN ALFONSO CONTRERAS DORIA
DEMANDADO: LUIS RAFAEL MIRABAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto 03 de 2022.

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, contra el auto de fecha 07 de febrero de 2022 mediante el cual se le requirió para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado.

Indica el recurrente como argumentos los siguientes que a continuación se transcriben así:

“El despacho mediante auto de fecha 7 de febrero de 2022, requiere a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado.

Al parecer el despacho al momento de proyectar el auto antes citado, no se percató o en el expediente digital no reposa el memorial presentado por el suscrito el día cuatro (4) de noviembre de 2021, mediante el cual estoy aportando la notificación del demandado debidamente practicada con todos sus anexos.

Por lo antes expuesto respetuosamente solicito al despacho se sirva reponer el auto en mención y en su lugar se sirva dictar la respectiva sentencia.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por el recurrente quien considera que se debe reponer el auto y, en su lugar, se dicte la respectiva sentencia por haberse realizado la notificación al demandado.

Pues bien, es preciso señalar que, si bien se asevera por el demandante que el demandado LUIS RAFAEL MIRABAL se encuentra notificado, lo cierto es, que analizada la notificación se encuentra que no fue realizada de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy rigiendo de forma permanente en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual tiene previsto: **“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es importante anotar que la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 2 el mensaje de datos, destacándose, que el antecedente de esta, fue la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), que en el literal a) del artículo 1° definió el mensaje de datos como la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

De tal manera que tal como se advierte en párrafos anteriores, lo procedente es aportar el aviso debidamente diligenciado de acuerdo al artículo 292 del CGP, pues, la citación para notificación

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00454 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DUVAN ALFONSO CONTRERAS DORIA

DEMANDADO: LUIS RAFAEL MIRABAL

personal se remitió a una dirección física del demandado en la calle 68 A No. 14-27 Villa Estadio Soledad – Atlántico, y no se hizo uso de mensaje de datos como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de realizar el envío.

Ahora bien, lo anterior no impide que el demandante de contar con una dirección electrónica o sitio para remitir, mediante mensaje de datos, la notificación con destino al demandado, pueda realizarla, con un solo envío y sin previa citación, es decir, en los precisos términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, lo argumentado por la recurrente no puede tener prosperidad, por lo que ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado 07 de febrero de 2022, no siendo dable reponer el auto recurrido, y en su lugar se requerirá nuevamente a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado aportando el aviso debidamente diligenciados dirigido a la misma dirección física donde fue recibida la comunicación para diligencia de notificación, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

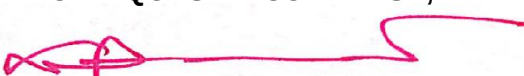
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida de fecha 07 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por DUVAN ALFONSO CONTRERAS DORIA contra LUIS RAFAEL MIRABAL, radicado No. 2019-00454, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LUIS RAFAEL MIRABAL, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado y dirigido a la misma dirección física donde fue recibida la comunicación para diligencia de citación para notificación personal, esto es, en la calle 68 A No. 14-27 Villa Estadio Soledad – Atlántico, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2019, surtiendo la notificación del demandado conforme fue señalado en el numeral que precede, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 094 Barranquilla, agosto 4 de 2022. LORAINE REYES GUERRERO. Secretaria.
--

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c53c2b2ea5a2fc33859727dce108d1540896d46e3b98f0bafbc6fecb5bc691**

Documento generado en 03/08/2022 12:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00182-00
Demandante: COMERCIALIZADORA RANK S.A.S
Demandado: DISTRIBUCIONES CONOS S.A.S

Barranquilla, agosto 3 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **COMERCIALIZADORA RANK S.A.S. NIT 901.308.478-9**, contra **DISTRIBUCIONES CONOS S.A.S. NIT 901.141.878-2**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 3 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 8 de julio de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COMERCIALIZADORA RANK S.A.S. NIT 901.308.478-9**, contra **DISTRIBUCIONES CONOS S.A.S. NIT 901.141.878-2**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COMERCIALIZADORA RANK S.A.S. NIT 901.308.478-9**, contra **DISTRIBUCIONES CONOS S.A.S. NIT 901.141.878-2**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **DISTRIBUCIONES CONOS S.A.S. NIT 901.141.878-2**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
094 Barranquilla, agosto 4 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cbf7f13616eeb34e84973f9ca31fb039c9e17b67c98ed7a1abb0324d276e8c**

Documento generado en 03/08/2022 12:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00308-00
Demandante: COOPEHOGAR
Demandado: SANTIESTEBAN GUZMÁN ESCORCIA
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, agosto 3 de 2022

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- NIT 900.766.558-1**, contra **SANTIESTEBAN GUZMÁN ESCORCIA CC 1.007.890.308**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo, le informo que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 3 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 14 de junio de 2022, a través del buzón de correo electrónico de este juzgado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.217.077)** los cuales se pagarán con los títulos de depósitos judiciales que obran a favor de este proceso descontados al demandado **SANTIESTEBAN GUZMÁN ESCORCIA CC 1.007.890.30**, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004599893	20/08/2021	\$ 90.852,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004614890	13/09/2021	\$ 90.852,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004637430	21/10/2021	\$ 90.852,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004665818	29/11/2021	\$ 202.904,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004681269	23/12/2021	\$ 89.338,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004689232	07/01/2022	\$ 112.051,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004697823	27/01/2022	\$ 111.666,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004714045	24/02/2022	\$ 100.000,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004717764	01/03/2022	\$ 313.170,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004725861	18/03/2022	\$ 150.752,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004737027	04/04/2022	\$ 174.085,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004750117	29/04/2022	\$ 280.556,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004754749	05/05/2022	\$ 209.999,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004762086	23/05/2022	\$ 100.000,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004772541	02/06/2022	\$ 100.000,00
TOTAL			\$ 2.217.077

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00308-00
Demandante: COOPEHOGAR
Demandado: SANTIESTEBAN GUZMÁN ESCORCIA
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.217.077)**, los cuales completan el valor de la transacción, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004599893	20/08/2021	\$ 90.852,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004614890	13/09/2021	\$ 90.852,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004637430	21/10/2021	\$ 90.852,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004665818	29/11/2021	\$ 202.904,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004681269	23/12/2021	\$ 89.338,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004689232	07/01/2022	\$ 112.051,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004697823	27/01/2022	\$ 111.666,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004714045	24/02/2022	\$ 100.000,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004717764	01/03/2022	\$ 313.170,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004725861	18/03/2022	\$ 150.752,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004737027	04/04/2022	\$ 174.085,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004750117	29/04/2022	\$ 280.556,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004754749	05/05/2022	\$ 209.999,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004762086	23/05/2022	\$ 100.000,00
SANTIESTEBAN GUZMÁN	416010004772541	02/06/2022	\$ 100.000,00
TOTAL			\$ 2.217.077

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **SANTIESTEBAN GUZMÁN ESCORCIA CC 1.007.890.308**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
094 Barranquilla, agosto 4 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d9182f289fdb0d2039093ef468ef8242114d9b73dab92ac7d4728763415fab**

Documento generado en 03/08/2022 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00518-00
Demandante: ELKIN JOSÉ CAMELO LEÓN
Demandado: JAIRO SALAZAR SUÁREZ Y OTROS

Barranquilla, agosto 3 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **ELKIN JOSÉ CAMELO LEÓN CC 1.140.862.653**, contra **JAIRO SALAZAR SUÁREZ CC 77.093.343**; **MÓNICA SUÁREZ GÓMEZ CC 1.045.671.737**; Y, **LEIDY SUÁREZ GÓMEZ CC 55.233.714**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 3 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 25 de julio de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

No obstante lo anterior, no es posible acceder a la terminación deprecada en tanto en el poder que le fue conferido al apoderado de la parte demandante no se le otorgó expresamente la facultad de recibir.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso que hace referencia a la terminación de los procesos por pago señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”(subrayado nuestro).

Así las cosas la terminación debe ser presentada directamente por el demandante mismo, o en su defecto, que otorgue la facultad de recibir al apoderado de la parte demandante, a efectos que esta pueda solicitar la terminación.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación presentada por la parte demandante el 25 de julio de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
094 Barranquilla, agosto 4 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd9d76a883ab3a273c061c44ac1df63bfd6eb7790671ca876fe3d82f6833c7e**

Documento generado en 03/08/2022 02:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00703-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: EDUARDO ANTONIO SARMIENTO CORRO.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto 03 de 2022.

Visto y constatado el parte secretarial que precede, procede el Despacho, a resolver excepción previa interpuesta el demandado EDUARDO ANTONIO SARMIENTO CORRO a través de apoderada, contra el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021.

En este sentido, encuentra el Despacho que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 24 de enero de 2022, conforme consta en acta de notificación digitalizada que figura en la carpeta del expediente con radicado 08001418902220210070300 del estante digital u “OneDrive” de este Juzgado, y presentó escrito a través de apoderada con contestación de la demanda y excepción previa denominada “Inexistencia de la Obligación”, el cual fue recibido en el buzón electrónico de este juzgado el día 02 de febrero 2022 a las 12:07 horas.

Pues bien, el Código General del Proceso en su numeral 3° de su artículo 442 indica: ***“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante reposición contra el mandamiento de pago”***.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el Código General del Proceso establece en su artículo 318 que ***“...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”***.

Así las cosas, si el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 24 de enero de 2022, recibiendo traslado ese mismo día a las 9:12 horas, tuvo tres (03) días, esto es, hasta el 27 de enero de 2022 para presentar excepciones previas, lo cual no operó por cuanto solo la presentó hasta el 02 de febrero 2022 a las 12:07 horas, por ende, es procedente rechazar este medio de defensa propuesto por la parte demandada, conforme a las razones antes expuestas.

Así las cosas, al despacho no le queda más que dar cumplimiento a las normas procesales que en referencia a los términos de traslado dispone el Código General del Proceso, que conforme a lo señalado en el artículo 13 del mismo, son de orden público, y por contera, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, se rechazará la excepción previa denominada “Inexistencia de la Obligación” interpuesta por el demandado a través de apoderada, contra el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021, por extemporánea, de acuerdo a lo antes expuesto.

Por otro lado, vale resaltar, que la excepción previa denominada “Inexistencia de la Obligación”, no se encuentra enlistada en las causales señaladas en el art. 100 del CGP.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00703-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: EDUARDO ANTONIO SARMIENTO CORRO.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la excepción previa denominada “Inexistencia de la Obligación”, por extemporaneidad, acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. CARMEN PACHECO MERCADO, para que dentro del término de 05 días aporte al Despacho el poder conferido para actuar en representación del demandado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y una vez en firme esta decisión, ingresar nuevamente el proceso al despacho para proseguir con el trámite subsiguiente que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
094 Barranquilla, agosto 4 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940d24bcd479a35c497d6993650e3d4ce426969a92971377829c21c7b14bf011**

Documento generado en 03/08/2022 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00749-00
Demandante: COOPERATIVA SERVIGECOOP
Demandado: FADUL ZARACHE DE LA HOZ

Barranquilla, agosto 3 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9**, contra **FADUL ZARACHE DE LA HOZ CC 72.044.987**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 3 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 12 de julio de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9**, contra **FADUL ZARACHE DE LA HOZ CC 72.044.987**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9**, contra **FADUL ZARACHE DE LA HOZ CC 72.044.987**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **FADUL ZARACHE DE LA HOZ CC 72.044.987**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
094 Barranquilla, agosto 4 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d89dd3ff48d1de8219712376a2307a99cc66ccdd6d5cae964ac80ccc14e2fc**

Documento generado en 03/08/2022 12:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00050-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: LIBARDO CHARRIS Y OTROS

Barranquilla, agosto 3 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT NO. 860.002.180-7**, contra **LIBARDO ENRIQUE CHARRIS CANTILLO CC 8.773.183; MARÍA DEL CARMEN MERIÑO CARRILLO CC 32.873.010; Y, OMAIDA ESTHER CANTILLO LÓPEZ CC 22.370.019**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 3 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 22 de julio de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT NO. 860.002.180-7**, contra **LIBARDO ENRIQUE CHARRIS CANTILLO CC 8.773.183; MARÍA DEL CARMEN MERIÑO CARRILLO CC 32.873.010; Y, OMAIDA ESTHER CANTILLO LÓPEZ CC 22.370.019**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT NO. 860.002.180-7**, contra **LIBARDO ENRIQUE CHARRIS CANTILLO CC 8.773.183; MARÍA DEL CARMEN MERIÑO CARRILLO CC 32.873.010; Y, OMAIDA ESTHER CANTILLO LÓPEZ CC 22.370.019**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **LIBARDO ENRIQUE CHARRIS CANTILLO CC 8.773.183; MARÍA DEL CARMEN MERIÑO CARRILLO CC 32.873.010; Y, OMAIDA ESTHER CANTILLO LÓPEZ CC 22.370.019**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
094 Barranquilla, agosto 4 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb172a37a96a4174075ddbd912a8c115cab584c11ee06a0c578f393a1ba19b7**

Documento generado en 03/08/2022 12:05:14 PM

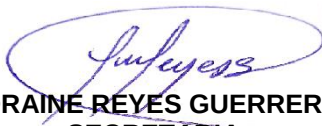
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00177 00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.
DEMANDADO: ARMANDO JESUS OSORIO DÁVILA
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**, en contra de **ARMANDO JESUS OSORIO DAVILA CC 1.143.458.695**, informándole que se ha presentado escrito mediante el cual se ha solicitado la terminación del proceso por cuanto ha señalado la parte demandante, han desaparecido las causas objeto de la Litis, teniendo en cuenta la entrega voluntaria del inmueble. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2022.


LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA. 3 de agosto de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandate, a través de escrito recibido en este juzgado el 1 de julio de 2022, a través del buzón de correo electrónico, solicitó la terminación del proceso por haberse realizado la entrega voluntaria del inmueble materia de este proceso por parte del demandado.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación anormal del presente proceso promovido por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**, en contra de **ARMANDO JESUS OSORIO DAVILA CC 1.143.458.695**.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas de Barranquilla,

RESUELVE:

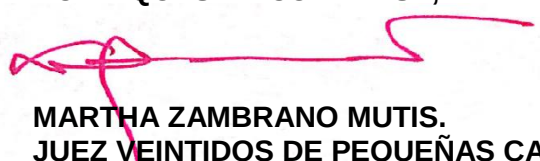
PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** anormal y anticipada del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**, en contra de **ARMANDO JESUS OSORIO DAVILA CC 1.143.458.695**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **ARMANDO JESUS OSORIO DAVILA CC 1.143.458.695**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
094 Barranquilla, agosto 4 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf658e9e679f38e452b3b2af06de201b7c4fb2110c8d7f6756077ac7d2bcfec**

Documento generado en 03/08/2022 12:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00267-00
Demandante: SEGUROS COMERICALES BOLÍVAR
Demandado: MARGARITA ROMERO SALGADO Y OTRO

Barranquilla, Agosto 3 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **MARGARITA PIEDAD ROMERO SALGADO CC 64.564.963 Y OSCAR AUGUSTO CASTELLANO OSPINO CC 80.202.030**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 3 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 21 de julio de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

No obstante lo anterior, no es posible acceder a la terminación deprecada en tanto en el poder que le fue conferido a la apoderada de la parte demandante no se le otorgó expresamente la facultad de recibir. Por el contrario, la facultad de recibir fue otorgada expresamente a favor de la entidad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, o la persona que esta última designe expresamente para cada caso en concreto.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso que hace referencia a la terminación de los procesos por pago señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."(subrayado nuestro).

Así las cosas la terminación debe ser presentada por el representante legal de la entidad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, persona jurídica que tiene la facultad de recibir, aportando con ello el certificado de existencia y representación legal respectivo, a fin de que el despacho pueda validar quién es el representante legal de la misma, o en su defecto, que el representante legal de la mentada entidad le otorgue la facultad de recibir a la apoderada de la parte demandante, a efectos que esta pueda solicitar la terminación.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación presentada por la parte demandante el 21 de julio de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
094 Barranquilla, agosto 4 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225c6c814815665377c3e759ded2ab71eb82299f15a9efd06d82aadfcf06a739**

Documento generado en 03/08/2022 12:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00442-00
Demandante: RODRIGO DE JESÚS TRESPALACIOS SURAMI
Demandado ALFREDO STECKERL E HIJOS LTDA, y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Rad. No. 2022-00442

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 03 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de pertenencia impetrada por RODRIGO DE JESÚS TRESPALACIOS SURAMI, contra ALFREDO STECKERL E HIJOS LTDA, y personas indeterminadas, apoderado subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO 03 DE 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de Pertenencia, interpuesta RODRIGO DE JESÚS TRESPALACIOS SURAMI, contra ALFREDO STECKERL E HIJOS LTDA, y personas indeterminadas, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio presentada por RODRIGO DE JESÚS TRESPALACIOS SURAMI, contra ALFREDO STECKERL E HIJOS LTDA hoy COMERCIALIZADORA E INMOBILIARIA S. A., y personas indeterminadas. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días, de conformidad con el artículo 369 del CGP.
2. Ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. **040-194839** del bien que se pretende adquirir por prescripción, ubicado en la **Calle 37 # 46 – 50 oficina 302 de Barranquilla**.
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-194839** del bien que se pretende adquirir por prescripción, ubicado en la **Calle 37 # 46 – 50 oficina 302 de Barranquilla**. Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022
5. Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
6. Ordenar a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual contendrá los datos indicados en el numeral 7º del artículo 375 del CGP.
7. Téngase al Dr. OMAR E. VILLARREAL ARTETA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
094 Barranquilla, agosto 4 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00442-00
Demandante: RODRIGO DE JESÚS TRESPALACIOS SURAMI
Demandado ALFREDO STECKERL E HIJOS LTDA, y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: AUTO ADMISORIO

,



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cfd647a39feb97ecbb2e5f2c7d8c976338977b5c250cf51c3045e4343fa48**

Documento generado en 03/08/2022 12:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00477-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandado OSCAR YECID MORALES CELIS

Rad. No. 2022-00477-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 03 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra OSCAR YECID MORALES CELIS, se recibió memorial de parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda de forma extemporánea. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 03 DE 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra OSCAR YECID MORALES CELIS, se tiene que mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado electrónico No. 085 de julio 19 de 2022.

Observa el despacho que el apoderado demandante presentó memorial con el ánimo de subsanar la demanda vía correo electrónico el cual fue recibido en el buzón del correo electrónico de este juzgado el día 29 de julio de 2022 a las 7:46 horas.

En este caso, el memorial de subsanación por haberse remitido el día 29 de julio de 2022, fue por fuera de los términos señalados en el precitado auto toda vez que el término otorgado vencía el día 27 de julio de 2022 a las 16:00 horas.

Al respecto se adjunta pantallazo digital para que quede constancia de la fecha y hora en que fue recibido en el correo electrónico de este juzgado el escrito de subsanación:

29/7/22, 10:47

Correo: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

SUBSANACION DE DEMANDA, RADICADO 202200477 COOPHUMANA CONTRA OSCAR YESID MORALES CELIS

Barranquilla Rodriguez & Correa Abogados <barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com>

Vie 29/07/2022 7:46

Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO
DTE: COOPHUMANA
DDO: OSCAR YECID MORALES CELIS
RAD: 2022-00477

Ruego señor Juez dar trámite a la solicitado de conformidad con el **LEY 2213 del 13/06/2022**, por tal motivo solicitó de manera respetuosa dar acuse de recibido al correo electrónico: barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com
gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00477-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandado OSCAR YECID MORALES CELIS

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra OSCAR YECID MORALES CELIS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
094 Barranquilla, agosto 4 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f4215e44be7d0ddb3923e37403e45ab7289e9ed9d9603327a55de327a3c7df**

Documento generado en 03/08/2022 12:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00479 00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandado LUIS GIOVANNI ANTE ORTIZ

Rad. No. 2022-00479-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 03 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra LUIS GIOVANNI ANTE ORTIZ, se recibió memorial de parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda de forma extemporánea. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 03 DE 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra LUIS GIOVANNI ANTE ORTIZ, se tiene que mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado electrónico No. 085 de julio 19 de 2022.

Observa el despacho que el apoderado demandante presentó memorial con el ánimo de subsanar la demanda vía correo electrónico el cual fue recibido en el buzón del correo electrónico de este juzgado el día 28 de julio de 2022 a las 11:46 horas.

En este caso, el memorial de subsanación por haberse remitido el día 28 de julio de 2022, fue por fuera de los términos señalados en el precitado auto toda vez que el término otorgado vencía el día 27 de julio de 2022 a las 16:00 horas.

Al respecto se adjunta pantallazo digital para que quede constancia de la fecha y hora en que fue recibido en el correo electrónico de este juzgado el escrito de subsanación:

28/7/22, 13:11

Correo: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

SUBSANACION DE DEMANDA, RADICADO 202200479 COOPHUMANA CONTRA LUIS GIOVANNI ANTE ORTIZ

Barranquilla Rodriguez & Correa Abogados <barranquilla@rodriguezcorteaabogados.com>

Jue 28/07/2022 11:46

Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

SUBSANACIÓN (2)202200479.pdf; CONTRATO DE FIANSA (2).pdf;

Señor(a)

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

E. S. D.

**REF: EJECUTIVO
DTE: COOPHUMANA
DDO: LUIS GIOVANNI ANTE ORTIZ
RAD: 2022-00479**

Ruego señor Juez dar trámite a la solicitado de conformidad con el LEY 2213 del 13/06/2022, por tal motivo solicito de manera respetuosa dar acuse de recibido al correo electrónico: barranquilla@rodriguezcorteaabogados.com
gerencia@rodriguezcorteaabogados.com

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00479 00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandado LUIS GIOVANNI ANTE ORTIZ

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

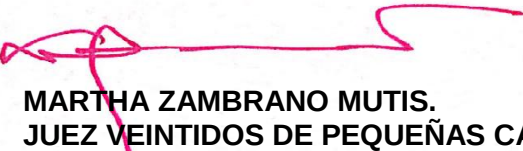
PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra LUIS GIOVANNI ANTE ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
094 Barranquilla, agosto 4 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82e380a4000f34ca35512ae0020b774ccffac54a856a6175976558d8131fbd4**

Documento generado en 03/08/2022 12:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00495-00

Demandante: LIBARDO TABORA MEJIA.

Demandado: SOCIEDAD GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACION.

Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00495-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 03 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda verbal impetrada por LIBARDO TABORA MEJIA con C.C. 817.803, contra SOCIEDAD GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACION con NIT. 900.124.574-3, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 03 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda impetrada por LIBARDO TABORDA MEJIA con C.C. 817.803, contra SOCIEDAD GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACION con NIT. 900.124.574-3.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, encuentra el despacho que el presente asunto trata de un proceso verbal de cancelación de hipoteca por prescripción del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-294276. Por su parte el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial, no obstante existen dos excepciones para evitar agotar aquella etapa conciliatoria, siendo una de ellas, cuando al momento de la presentación de la demanda, se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso).

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-294276, no obstante, se advierte que la medida solicita no resulta procedente, en primer lugar, la Corte ha señalado que;

"(...) una temática de esa estirpe no puede encuadrarse dentro de los supuestos que atañen con acciones enderezadas a ejercitar 'derechos reales', merced a que lo que las indicadas actoras han pretendido no es aprovecharse del poder jurídico total o parcial sobre una cosa" (auto 059 de 7 de marzo de 2006), sino, se repite, demandar, por cuenta de la alegada prescripción extintiva, la cancelación de un gravamen hipotecario, cuestión que impide equiparar esa clase de debates con los que ciertamente califican como tales, pues importa recordar que '... los derechos reales originan acciones reales y éstas comportan su ejercicio, por lo cual, cuando se ejercite una acción establecida en la ley como real necesariamente se ejercita el derecho real'. (Auto 037 de 12 de marzo de 2008)."

Entonces, tenemos que el artículo 590 del C.G.P. establece; 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.(...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual." (Subrayado para resaltar).

Bajo esa perspectiva, se aprecia de forma palmaria que las pretensiones de la demanda no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, pues precisamente el litigio versa exclusivamente sobre la cancelación judicial de hipoteca por prescripción.

Por lo que considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa, y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00495-00

Demandante: LIBARDO TABORA MEJIA.

Demandado: SOCIEDAD GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACION.

Asunto: INADMISION

encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa, toda vez que no basta con solo la solicitud de la medida cautelar sino que además esta debe ser procedente.

Finalmente se observa que, además del demandante, la hipoteca que se pretende prescribir fue otorgada a favor de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA, por los señores CHAMORRO RODRIGUEZ JOEL y OVIEDO ARIAS EDELMIRA, quienes deben ser incluidos como parte activa de la relación procesal o en todo caso manifestar al despacho las razones por las que no se mencionan como litis consortes necesarios de la parte actora.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aporte constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de cancelación de hipoteca por prescripción, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
094 Barranquilla, agosto 4 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a068549c126bb358979cde32082168ba8858034d91f24cdec786112a9c5b558**

Documento generado en 03/08/2022 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00504-00

Demandante: GERMAN GUSTAVO GUETTE REALES

Demandado DELIA RAMÍREZ DE MALDONADO, y ALBERTO RAMÓN MALDONADO RAMÍREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00504-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 03 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GERMAN GUSTAVO GUETTE REALES, contra DELIA RAMÍREZ DE MALDONADO, y ALBERTO RAMÓN MALDONADO RAMÍREZ, demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 03 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio de fecha 30 de junio de 2020 a favor de GERMAN GUSTAVO GUETTE REALES con CC 8.535.913, contra DELIA RAMÍREZ DE MALDONADO con CC 22.389.607, y ALBERTO RAMÓN MALDONADO RAMÍREZ con CC 72.229.118, por la suma de **\$20.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo desde el 30 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021; más los intereses moratorios por el capital desde el 01 de julio de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de los demandados DELIA RAMÍREZ DE MALDONADO con CC 22.389.607, y ALBERTO RAMÓN MALDONADO RAMÍREZ con CC 72.229.118, identificado con folio de matrícula No. **040-129286** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de los demandados DELIA RAMÍREZ DE MALDONADO con CC 22.389.607, y ALBERTO RAMÓN MALDONADO RAMÍREZ con CC 72.229.118, ubicados en la Carrera 2C Transversal 3 Sur-21 Urbanización Ciudadela 20 de Julio, en la ciudad de Barranquilla. Reténgase hasta la suma de \$40.000.000.00. Comisionese a la Alcaldía de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestro y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

4. Exhortar a la parte demandante para que manifieste quién es el pagador del demandado ALBERTO RAMÓN MALDONADO RAMÍREZ, y asimismo aporte la dirección electrónica para efectos de librar el oficio de embargo de salario de ese demandado.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00504-00

Demandante: GERMAN GUSTAVO GUETTE REALES

Demandado DELIA RAMÍREZ DE MALDONADO, y ALBERTO RAMÓN MALDONADO RAMÍREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase al Dr. ALEJANDRO RIVEROS BERNAL como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
094 Barranquilla, agosto 4 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b2acee87d2af722765fb978edbf91ba6db4e32f6c0bdee2b0970d53a3fdcb2**

Documento generado en 03/08/2022 12:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>